

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como pruebas las siguientes: **De oficio** las siguientes piezas procesales: (i) Sentencia proferida el 9 de abril de 2019 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por el señor ALFONSO DÁVILA RONDEROS contra COLPENSIONES (fls. 77 a 79), (ii) liquidación de costas y auto que las aprueba del 9 de abril de 2019 (fl.80), (iii) solicitud de ejecución radicada el 11 de octubre de 2019 (fls. 82 a 88), (iv) Resolución SUB337262 del 10 de diciembre de 2019 (fls. 175 a 180) y (v) Certificación de valores (fls. 184 y 185). No se decretan las pruebas pedidas por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 de aquel estatuto, no obstante, se accede a verificar en el portal del Banco Agrario con el objeto de establecer la existencia de depósito judicial constituido por COLPENSIONES para cubrir las costas procesales.

La ejecutada propuso como excepciones la de PRESCRIPCIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES.

Para sustentar la de **PRESCRIPCIÓN** invocó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde que la obligación se haya hecho exigible y citó pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia relacionado con la exigibilidad de los derechos. Respecto a la de **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES**, argumentó que no es procedente el embargo de una entidad del sistema de seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 de la Constitución y 134 de la Ley 100 de 1993.

Con auto del 3 de julio de 2020 (fls. 186 y 187), se corrió traslado de las excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, y se puso en conocimiento la Resolución SUB 337262 del 10 de diciembre de 2019 (fls. 175 a 180), la certificación de pensión (fl. 182) y la certificación de valores (fls. 184 y 185), para que se manifestara frente al cumplimiento total de la obligación objeto de esta ejecución. El ejecutante describió el traslado alegando que efectivamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES dió cumplimiento parcial a la sentencia proferida el 9 de abril de 2019, pues como consta en la Resolución SUB 337262 reconoció el derecho reclamado y dió cumplimiento al pago del acápite TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia, pero en lo referente al acápite CINCO, no se ha dado cumplimiento, toda vez que aun no se ve reflejado el pago de costas y agencias en derecho.

Aduce que como las pretensiones reconocidas ascendieron a la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y un mil siete pesos (\$4.661.007), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES adeuda el 5% de ese concepto, es decir, la suma de doscientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$233.050) por costas y agencias en derecho, por lo que solicita se declaren desfavorables cada una de las excepciones de mérito

propuestas por la demandada, y se le requiera para el cumplimiento oportuno de la sentencia judicial. (fls. 190 a 190 vto).

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Atendiendo esa disposición, es claro que la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES es **improcedente**, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia y aprobadas en conciliación, actuación que no se surte con ese alegato, pues el mismo corresponde a la manifestación de inconformidad frente a las medidas cautelares. Por tanto, el mecanismo idóneo sería recurrir las providencias por medio de las cuales se accedió a las cautelas o elevar las solicitudes respectivas.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, en materia laboral, ese fenómeno se encuentra regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales disponen:

***"ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Con la solicitud radicada ante esta autoridad judicial el 11 de octubre de 2019 (fls. 82 a 88) el señor ALFONSO DAVILA RONDEROS pretende cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia proferida el 9 de abril de 2019, concretamente: (i) la suma de \$3.647.427 por concepto del incremento de las mesadas pensionales de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal comprendidas entre el mes de OCTUBRE DE 2015 a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria, suma que deberá ser indexada hasta que se efectúe su pago, (ii) el incremento de la pensión mensual de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal, respecto de las mesadas que se causen con posterioridad a la sentencia del 9 de abril de 2019, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen al reconocimiento de ese derecho, esto es, hasta que perdure la dependencia económica de cónyuge y, (iii) La suma de \$182.371,35 por concepto de costas y agencias en derecho, sumas que están a cargo de la ejecutada según sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí curso entre las mismas partes. Adicionalmente, se destaca que mediante auto de la misma data se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría (fl. 80), decisión que adquirió firmeza el 22 de abril de 2019, pues la decisión fue notificada por estados del 10 de abril de 2019.

Para verificar si operó este fenómeno, debe analizarse cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda, así, encuentra el Despacho que el primer evento tuvo lugar el 9 de abril de 2020, respecto del incremento por persona a cargo, considerando que la sentencia quedó legalmente ejecutoriada en la misma fecha en que fue proferida y en cuanto a la liquidación de costas, ese efecto se produjo el 12 de abril de 2019, fecha en la cual la liquidación de costas elaborada por secretaría adquirió firmeza y el segundo evento, tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, data en la que se presentó la solicitud de ejecución ante este Despacho (fls. 82 a 88).

Por tanto, aplicando los preceptos descritos es claro que entre un episodio y otro no transcurrió un término que excediera de los tres (3) años, para que operara el fenómeno prescriptivo, lo que indica que la excepción no tiene vocación de prosperidad y por tanto, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, considerando que todas las excepciones fueron desestimadas.

Empero, atendiendo que con memorial del 18 de diciembre de 2019, la ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 337262 del 10 de diciembre de 2019, y con memorial del 9 de marzo de 2020, aportó certificación de valores, documentales que acepta el apoderado ejecutante como cumplimiento de las condenas impuestas en los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia del 9 de abril de 2019, de oficio se declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN considerando que la ejecutada acreditó haber realizado el pago de la suma de de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$3.647.427) por concepto del incremento de las mesadas pensionales de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal comprendidas entre el mes de OCTUBRE DE 2015 a la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria, suma que se encuentra debidamente indexada hasta la fecha en la que efectuó el pago, y además, siguió reconociendo el incremento de la pension mensual de vejez en un 14% sobre la pensión mínima legal.

Así las cosas, como no se ha verificado el pago de la totalidad de la obligación, pues efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario no se evidencia constitución de depósito judicial para el proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento del saldo insoluto de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 23 de octubre de 2019, únicamente respecto a las costas por valor de \$182.371,35.

Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil, de la cual se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. En la citada liquidación deberá tenerse en cuenta el pago parcial que aquí se reconoce.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de \$191.490.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de PRESCRIPCIÓN e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPESIONES, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADO el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN respecto del incremento de las mesadas pensionales de vejez en un 14% con la Resolución SUB 337262 del 10 de diciembre de 2019 y certificación de valores del periodo 2014-08 a 2020-02.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", sobre la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$182.371,35) por concepto de costas y agencias en derecho.

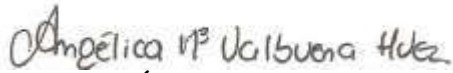
CUARTO: De conformidad con lo prescrito, por el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ALFONSO DÁVILA RONDEROS
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RAD. 680014105001-2018-00610-01

presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago. En la citada liquidación deberá tenerse en cuenta el pago parcial aquí reconocido.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor del EJECUTANTE el equivalente al CINCO PORCIENTO (5%) del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$191.490)

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59717d7becc89bcd99ebba4c9c26c051fd4b5286a22ddd2f76be6d941a7a45d5

Documento generado en 10/08/2020 09:23:09 a.m.